

Expediente Núm. 286/2014
Dictamen Núm. 294/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 26 de noviembre de 2014 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante escrito de 16 de mayo de 2014 -sin que conste la fecha de presentación en un registro público-, una abogada, que dice actuar en nombre y representación de la interesada, se dirige al “Ayuntamiento de Oviedo/Junta de Compensación del ámbito urbanizable La Lloral-San Claudio/Servicio

Jurídico". Manifiesta que la "Junta de Compensación, actuando como promotora, acordó urbanizar el ámbito de la Lloral-San Claudio y el colector de conexión al interceptor general del Río de San Claudio", y que el día 6 de julio de 2012 su representada, como consecuencia de la obras (...), y debido al mal estado de la carretera, cuando se dirigía a la empresa de su nieto", al no haberse "habilitado ningún paso para personas", caminaba a la altura de la empresa que identifica, "en compañía de su consuegra, sobre unas chapas metálicas, tropezó y cayó fracturándose la cadera".

Señala que ingresa el 6 de julio de 2012 y la operan el día 10 de ese mismo mes, padeciendo "profundos dolores e iniciando una rehabilitación muy dolorosa durante varios meses, camina con muletas al inicio, desde ese momento hasta ahora, que quiere silla de ruedas", y precisa que se formula la correspondiente denuncia. Indica que "a principios de enero de 2013 (...) comienza un proceso depresivo serio ante la imposibilidad de realizar su vida cotidiana y ver cada vez más lejos el retorno a su domicilio, continúa con muletas y vive con su hija" en una casa "sin ascensor, por lo que se ven obligadas" a trasladarse de domicilio.

Tras el "alta hospitalaria (...) tiene dificultad en la marcha, incapacidad para dejar la muleta y signos de insuficiencia venosa, agravados por la poca movilidad que presenta al negarse a caminar", por lo que "el cuadro clínico se va agravando y necesita tratamiento psiquiátrico antidepresivo", subrayando que antes "vivía sola, independiente, realizaba ejercicio físico y viajaba".

Cuantifica la indemnización que solicita, "en concepto de responsabilidad civil", en trescientos cuarenta y cinco mil euros (345.000 €), por "las lesiones sufridas, depresión que padece (y) cambio de domicilio forzoso de ella y de la familia de su hija a una casa sin escaleras".

Adjunta a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Denuncia presentada ante la Policía Local de Oviedo el día 7 de julio de 2012. b) Informe del Servicio de Traumatología del Hospital, de 18 de julio de 2012, en el

que consta el ingreso de la perjudicada el día 6 del mismo mes y el diagnóstico de "fractura cadera" izquierda. c) Documento nacional de identidad de la interesada. d) Informe del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del citado hospital, de 17 de junio de 2013. e) Informe psiquiátrico de una clínica privada y hoja de interconsulta del médico de Atención Primaria que la atiende como "desplazada" al Centro de Salud Mental por "reactiva, depresión". f) Informe pericial realizado por un especialista en Valoración del Daño Corporal, fechado el 15 de julio de 2013.

2. El día 27 de mayo de 2014, la Adjunta al Jefe de Servicio del Área de Urbanismo traslada la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Oviedo.

3. Con fecha 12 de junio de 2014, el Concejal de Gobierno de Urbanismo dicta un Decreto en el que, tras dejar constancia de que la reclamación fue presentada el 16 de mayo de 2014, se dispone el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial y el nombramiento de instructora, reflejándose asimismo el plazo máximo de duración de aquel y los efectos del silencio administrativo, lo que se notifica a la representante de la interesada el 23 de junio de 2014.

4. Mediante oficio de 19 de junio de 2014, la Instructora del procedimiento traslada el Decreto y una copia de la reclamación a la Junta de Compensación del ámbito urbanizable La Lloral-San Claudio y a la empresa encargada de la ejecución de las obras en las que la perjudicada sitúa la caída.

5. El día 7 de julio de 2014, el representante legal de la empresa que ejecutaba las obras presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones. En él expone que la perjudicada, "a tenor del propio escrito de reclamación (...),

debía conocer la zona (...), pues se dirigía, según ella misma dispone, a la empresa de su nieto (...), produciéndose la caída (...) a las 20:00 horas del mes de julio, por lo que existía iluminación natural suficiente. De otro lado, las obras llevaban acometiéndose un mes (...), y la zona (...) se encontraba perfectamente señalizada, balizada y con advertencias de precaución. Así pues, no se trataba de una situación desconocida, reciente o sobrevenida (...). Las chapas metálicas colocadas para el paso provisional de peatones se encuentran prácticamente a ras de suelo, es decir, no hay desnivel con el que pueda tropezarse/. La denunciante tenía (...) 78 años, y según los partes médicos aportados junto a la denuncia padecía al momento de la caída: diabetes, hipertensión arterial, rinitis y asma bronquial, fibrilación auricular, déficit de vitamina B12, intervenida de quiste vaginal y fractura de cadera derecha en mayo de 2007 tratada con prótesis. A tenor de tales antecedentes médicos, resulta razonable pensar que (...) tenía dificultades o deficiencias de movilidad y que, en todo caso, debía extremar las precauciones para deambular; máxime cuando transitaba por una zona de obras debidamente señalizada y advertida. Es más, tal como (...) consta en los partes médicos aportados (...), iniciada la rehabilitación derivada de la rotura de la cadera izquierda esta tuvo que interrumpirse debido a que (...) volvió a caerse en febrero de 2013 produciéndose la luxación anterior del hombro izquierdo con artropía degenerativa de dicho hombro (...). Por tanto, no existe responsabilidad alguna imputable" a la empresa, "ni tampoco a ese Ayuntamiento".

Manifiesta su disconformidad con el "informe de valoración de lesiones y secuelas (...), por cuanto, a nuestro entender, no tiene en cuenta las lesiones y el estado de la denunciante previo a la caída de julio de 2012, ni tampoco la posterior caída en febrero de 2013 (...). Tampoco podemos estar de acuerdo con la incorporación en dicho dictamen del trastorno depresivo reactivo y sus consecuencias, por cuanto ni está acreditado el mismo ni, en modo alguno, probada su relación con el accidente que se trata./ A este respecto, debemos

postular un informe pericial médico contradictorio que recoja las lesiones sufridas (...) a consecuencia del accidente (...). Interesamos, por tanto, que se realice dicho informe (...) por los servicios médicos de la aseguradora del Ayuntamiento de Oviedo y/o por médico o gabinete especialista tercero, a cuyo efecto interesamos se requiera a la denunciante a fin de que acuda a la consulta del profesional designado para que por este se realicen las exploraciones y pruebas necesarias para la pericia”.

Por último, muestra su desacuerdo con “el importe reclamado por la denunciante. Dicho importe resulta de todo punto desproporcionado e injustificado. Nada tiene que ver la desmesurada cantidad reclamada con la valoración de lesiones y secuelas que consta en el informe que ella misma aporta. Se desconoce absolutamente en base a qué o cómo se ha realizado el cálculo del importe reclamado, pues nada se dice al respecto, más bien parece una cantidad a tanto alzado sin justificación alguna./ En el escrito (...) se señala que se reclama indemnización derivada de lesiones sufridas, depresión que padece y además por cambio de domicilio y de la familia de su hija a una casa sin escaleras (no alcanzamos a entender que quiere decir con esto último). Ahora bien, aparte del ya citado informe (...), no se acredita en forma alguna, siquiera indiciaria, el resto de las consecuencias sobre las que se pide indemnización (depresión, cambio de domicilio y demás), ni su relación con el accidente padecido por la denunciante./ Todas las consecuencias citadas (...) y respecto de las que se reclama indemnización son perfectamente evaluables y cuantificables, lo que no se hace; antes bien, reiteramos, no se aporta prueba alguna justificativa de lo que se reclama, ni su cuantificación, ni tampoco de su relación con el accidente padecido. Resulta imposible, a tenor de la denuncia y la documentación adjunta a la misma, conocer cómo se ha calculado el importe reclamado o contradecir el mismo, ya que se trata, insistimos, de una cantidad a tanto alzado que no se desglosa o relaciona con ninguno de los conceptos que (...) señala como susceptibles de indemnización”.

Acompaña copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Escrito dirigido por la empresa a la Policía Local de Oviedo el día 25 de mayo de 2012 solicitando el corte provisional del camino de acceso a desde la carretera AS-232. b) Escrito de 7 de junio de 2012, firmado por el Comisario Principal/Jefe de la Policía Local de Oviedo, autorizando el corte solicitado, así como las condiciones a tener en cuenta. c) Plan de seguridad y salud de las obras. d) Actas de las inspecciones realizadas a la obra, en las que destacan la de 4 de julio de 2012, en la que no se observan incidencias, y la del 11 de julio de 2012, consignándose que "se revisa el tajo en toda su longitud no observándose anomalías, encontrándose en buen estado para el paso de peatones". e) Cuatro fotografías "en las que se aprecia el paso habilitado para peatones".

6. A requerimiento de la Instructora del procedimiento, el día 1 de agosto de 2014 emite informe el Servicio de Proyectos, Obras y Transporte. En él se indica que "no se ha tenido constancia del percance señalado con fecha 6 de julio de 2012/. Se considera que no se encuentra constatado ni acreditado el punto del accidente ni su causa/. Desde este Ayuntamiento no se ha tenido conocimiento de causas de peligro o malas prácticas durante la obra, sino, por el contrario, se dieron órdenes para facilitar el acceso durante los trabajos a la instalación a la que dice que se dirigía la reclamante/. Desde el Ayuntamiento no constan órdenes o aprobaciones que puedan haber tenido causa directa con el accidente./ A mayor abundamiento se puede recabar informe de los técnicos directores de obra que obran en el expediente".

7. El día 18 de agosto de 2014, la Instructora del procedimiento remite a la compañía aseguradora de la empresa encargada de la ejecución de las obras una copia de la reclamación.

8. En respuesta al requerimiento efectuado por la Instructora del procedimiento, el 22 de agosto de 2014 se incorpora al expediente el informe realizado por la Oficina de Denuncias de la Policía Local de Oviedo.

En él, además de la denuncia formulada mediante comparecencia en la Policía Local de la hija de la perjudicada el día siguiente al de la caída, se deja constancia de que, "tal como manifestó la compareciente, no se registraron llamadas en el libro de telefonemas de la Sala del 092, ni se realizó ninguna intervención por parte de la Policía Local en relación a una caída en la hora, fecha y lugar indicados". En la diligencia de inspección ocular se especifica que el instructor de la misma se persona en el lugar de los hechos, junto con otro agente y la compareciente, "a las 16:30 horas del día 7 de julio de 2012", observándose que "en la zona en cuestión se están realizando obras de saneamiento, por lo que la calzada está parcialmente levantada para realizar las mismas. Que hay zonas habilitadas para el paso de vehículos y peatones cubiertas de áridos de diverso tamaño y delimitadas por vallas. En alguna zona dichos áridos tienen encima unas planchas metálicas con un grosor aproximado de 2,5 centímetros y que en su parte izquierda, según la trayectoria de la peatón lesionada, sobresalen del rasante del suelo". Se consigna, a continuación, que se remite "lo actuado al Juzgado de Guardia".

Se adjuntan dos fotografías del lugar de la caída.

9. Con fecha 9 de septiembre de 2014, y a instancias de la compañía aseguradora de la Administración, previo reconocimiento médico de la perjudicada, se elabora un informe pericial sobre su estado a dicha fecha y a resultas del accidente sufrido el 6 de julio de 2012.

10. Previo requerimiento efectuado al efecto, el día 16 de septiembre de 2014 la representante de la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de

Oviedo un escrito al que acompaña una copia del poder otorgado a su favor por la interesada el 19 de abril de 2013.

11. Mediante oficio notificado a la interesada el 23 de septiembre de 2014, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 26 de septiembre de 2014, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que afirma que “no se ha dejado un paso perfectamente delimitado para las personas durante la ejecución de la obra. Las fotos que obran en el expediente no corresponden a la fecha que mi cliente sufrió el accidente. Si bien es cierto que en un momento únicamente existe una chapa, posteriormente toda la carretera estaba cubierta de chapas metálicas”, precisando que “en la denuncia presentada por su hija figura que ‘caminaba sobre chapas metálicas’. Pero aún hay más, ya que en la inspección ocular de la Policía Local dice literalmente ‘tienen encima planchas metálicas’./ Por otra parte, no se instalaron vallas de obra donde ocurrió el accidente, conforme a las ordenanzas municipales. Si bien es cierto que en algunas fotos incorporadas por el Ayuntamiento se ven vallas estas no están haciendo pasillo para que pasen los vecinos, sino encima de las planchas metálicas para impedir su movimiento, como así se aprecia en las fotos; tanto es así que incluso se ve a personas caminando por encima del terreno levantado y fuera de cualquier pasillo realizado con vallas (...). Si bien es cierto que mi cliente tenía una prótesis anterior de cadera, nada tiene que ver con el accidente ocurrido, de la que estaba perfectamente y no necesitaba usar ayuda para caminar”, lo que “se puede acreditar de forma testifical”. Añade que el informe médico realizado a instancias de la compañía aseguradora establece “que no existe conexión entre el accidente acaecido y la depresión que sufre. Creemos que está suficientemente acreditado que anterior al accidente mi cliente no sufría ninguna depresión y vivía sola en su piso (...), de forma totalmente

independiente, pero a raíz del mismo se ve obligada a cambiar su domicilio para ir a vivir con su hija única, y a depender físicamente de ella”, añadiendo que “su depresión es crónica y está más agravada”.

Respecto a la legación de que “se tardó en el inicio de la rehabilitación, si bien es cierta tal circunstancia, estamos ante una secuela más del accidente, toda vez que mi cliente a raíz del mismo perdió masa muscular de forma severa, por lo que la rehabilitación no pudo iniciarse hasta que no estuvo la masa muscular perfectamente recuperada, conforme obra en los informes médicos”.

12. Con esa misma fecha, la compañía aseguradora de la empresa que ejecutaba las obras en el curso de las cuales se habría producido la caída de la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de alegaciones en el que niega los hechos por desconocerlos, al no constarle caída alguna en el lugar y fecha indicados. Subsidiariamente, señala que si la caída quedara probada necesariamente tuvo que ser consecuencia de un despiste, sus importantes limitaciones físicas (prótesis en cadera derecha en mayo 2007 por fractura y miopía importante con pérdida de visión en ojo izquierdo)”, o debido a “la conjunción de ambos factores, habida cuenta que las obras estaban perfectamente señalizadas, eran perfectamente apreciables para cualquier persona, se encontraban en buen estado y no suponían ningún peligro para los viandantes, de modo que de haber caminado atenta y con la precaución debida (...) no se habría producido”. En consecuencia, niegan la relación de causalidad entre la presunta caída y las obras a la que se imputa la misma. Igualmente, y también subsidiariamente, niega que todos los perjuicios que reclama guarden relación con la caída, mostrando disconformidad con el tiempo que tardó en curar de las lesiones, las secuelas y los supuestos perjuicios derivados del cambio de domicilio, así como con la cantidad

reclamada, que ni siquiera se desglosa, lo que impide conocer la indemnización que solicita por cada uno de los supuestos perjuicios alegados.

13. El día 13 de noviembre de 2014, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en la que propone la desestimación de la reclamación. Razona que, “no habiéndose propuesto por la reclamante prueba alguna sobre el lugar, momento y circunstancias de la caída, se considera que no se ha acreditado que la misma se produjera conforme al relato que se efectúa”.

Considera que, “aun en la hipótesis de que se aceptara que la caída se produjo efectivamente en la zona en obras (...), de la documentación aportada por la empresa (...) y los informes emitidos por la Policía Local y por el Jefe del Servicio de Proyectos, Obras y Transporte no se constata que se haya generado una situación de riesgo por encima de los estándares mínimos exigibles. Las afirmaciones contenidas en el último escrito de alegaciones de la reclamante, sobre inexistencia de paso para peatones o falta de instalación de vallas de protección en las obras, no aparecen confirmadas por la Policía Local ni en el informe del Técnico Municipal, sin que tampoco se haya propuesto sobre tales extremos prueba testifical. Por otra parte, las fotografías que acompañan al Informe de la Policía Local fueron tomadas al día siguiente del accidente (...), por lo que se considera que la situación que las mismas reflejan no puede ser demasiado diferente de la del día anterior”.

Estima que “debe tenerse también en cuenta (...) el estado físico de la reclamante porque, además de la diligencia que con carácter general debe aplicarse para transitar por zonas en obras, lo cierto es que tal diligencia debería extremarse en el presente caso, por tratarse de una persona de edad avanzada a la que años antes ya se le había implantado una prótesis de cadera y, sobre todo, con una miopía importante que genera pérdida de vista en el ojo izquierdo”.

Por lo que se refiere a la cantidad reclamada, afirma que “en el supuesto de que se hubiera acreditado la necesaria relación de causalidad entre el actuar de la Administración y la producción de un daño, corresponde al reclamante la prueba de la existencia de los concretos perjuicios sufridos y su valoración económica (...). En el presente expediente se ha omitido por completo cualquier intento de evaluación desglosada de los diferentes daños cuya indemnización se pretende, limitándose la prueba aportada sobre estos extremos (...) a los daños fisiológicos y el perjuicio estético (...). Ésta evaluación supondría, incluso actualizada a 2014, una cifra en torno a los 55.000 euros, muy alejada por tanto de los 345.000 euros que se reclaman”. Añade que “de la evaluación contenida informe médico remitido por la correduría de seguros municipal, que mantiene distintos criterios sobre la evaluación de las secuelas y la duración y carácter de los periodos de incapacidad laboral transitoria, resultaría una cantidad no superior a los 30.000 euros”.

En cuanto a “los cambios de domicilio que se afirman derivados del accidente, exponiendo que la reclamante tuvo en primer lugar que instalarse en casa de su hija, siendo posteriormente necesario el traslado de ambas a una vivienda en un bajo, únicamente se aporta como prueba de tales traslados” una copia del documento nacional de identidad de la perjudicada, especificando que “tal material probatorio resultaría (...) insuficiente para apoyar en él cualquier pretensión indemnizatoria por tales conceptos. Únicamente se aporta una prueba indiciaria de que hubo un cambio de domicilio, sin ofrecer ninguna justificación sobre su necesidad, su duración o el coste que dicho traslado supuso para la reclamante”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de noviembre de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de

reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido

el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta -a tenor del Decreto del Concejal de Gobierno de Urbanismo del Ayuntamiento de Oviedo- con fecha 16 de mayo de 2014, y, si bien los hechos de los que trae origen -la caída- habrían tenido lugar el 6 de julio de 2012, consta acreditado en el expediente que la perjudicada tras ser operada siguió un proceso de rehabilitación del que fue dada de alta por mejoría el día 17 de junio de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Por otra parte, y toda vez que de los datos obrantes en el expediente se desprende que la caída sufrida por la perjudicada habría tenido lugar en una carretera incluida en el ámbito urbanizable conocido como La Lloral-San Claudio donde se venían ejecutando obras de conexión al interceptor general del río San Claudio, de las que sería promotora la Junta de Compensación del Ámbito Urbanizable La Lloral-San Claudio, consta acreditado el traslado de la reclamación a la citada Junta de Compensación. Igualmente, se ha dado enviado copia de la misma a la empresa encargada de la ejecución de las

referidas obras, y ello en coherencia con lo dispuesto en el artículo 214.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa del Ayuntamiento de Oviedo una indemnización por los daños y perjuicios causados como consecuencia de una caída que atribuye al defectuoso estado que presentaba el vial por el que caminaba, en el que se llevaban a cabo unas obras promovidas por una Junta de Compensación y que ejecutaba una empresa contratista.

Al margen de su relato sobre la forma en la que se habría producido el accidente -un tropiezo con una chapa metálica existente en el suelo-, la perjudicada no ha aportado a lo largo del procedimiento más prueba al respecto que el de su propio testimonio.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, el Municipio ejerce competencias, entre otras, en las siguientes materias: "d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (...), pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales", de lo que se deriva la necesidad de que la Administración municipal garantice la seguridad de quienes usan y frecuentan esos viales, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso, y sin que tal exigencia de responsabilidad pueda ser declinada por el hecho de que, tal y como acontece en el presente supuesto, en el momento de acontecer los hechos denunciados se vinieran desarrollando en la zona obras promovidas por una Junta de Compensación y ejecutadas por una empresa privada.

La cuestión de fondo sobre la que debe pronunciarse este Consejo -la delimitación en el caso concreto del alcance del servicio público municipal en función de los estándares exigibles en el mantenimiento de la vías públicas, cuestión que nos permitirá apreciar si hay relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión alegada- requiere que la documentación obrante en el expediente resulte suficiente para que se puedan dar por acreditadas las circunstancias en las que se habría producido la caída; presupuesto de hecho imprescindible para reconocer la existencia de una eventual responsabilidad de la Administración.

Sin embargo, la perjudicada, al margen de su relato sobre la forma en la que se habría producido el accidente, no ha aportado con esa finalidad, ni propuesto a lo largo del procedimiento, más prueba al respecto que el de su propio testimonio. Es más, concedora de que el Ayuntamiento no daba por

cierto su relato, no ha tan siquiera solicitado que le fuera deducido testimonio a la persona, "su consuegra", que según indicó ya en su escrito inicial la acompañaba en el momento de la caída.

Así las cosas, y como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Por lo expuesto, este Consejo carece de los elementos de juicio necesarios para alcanzar una mínima conclusión acerca de las circunstancias en las que se produjo la caída, elementos imprescindibles para poder apreciar la existencia o no de nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público en que se fundamenta la presente reclamación.

En todo caso, incluso aunque se dieran por probadas las circunstancias de la caída en los términos que sostiene la reclamante, esto es, "al tropezar con una chapa metálica existente en el suelo", este Consejo, a la vista de las circunstancias concurrentes, considera que la reclamación habría de ser asimismo desestimada.

En efecto, en las dos fotografías que obran en el expediente (folio 292) -incluidas en el informe realizado por dos agentes de la Policía Local al objeto de su remisión al Juzgado de Guardia, tomadas el día siguiente al de la caída en una diligencia de inspección ocular en la que estuvo presente la hija de la perjudicada- se observa un camino en estado de obras en el que el espacio habilitado para el tránsito de personas presenta zonas de gravilla compactada sobre las que aparece, en algún punto de la trayectoria que debían seguir los peatones, una chapa metálica de un grosor de "2,5 centímetros". A tenor del acta de inspección que figura en el expediente (folio 280), las obras se

desarrollaban en esa zona desde al menos el 18 de mayo de 2011, y la empresa que las ejecutaba solicitó el día 25 de mayo de 2012 la oportuna autorización de "corte provisional con acceso alternativo del camino de acceso a (...) durante un periodo aproximado de dos meses y con una previsión del comienzo de los trabajos del día 4 de junio". El corte se autorizó el día 7 de junio de 2012.

La propia perjudicada -de 78 años, y que en el año 2007 había sufrido una fractura de cadera de la que se encontraba recuperada- reconoce en su escrito de alegaciones que circulaba por esa misma zona "todos los días laborables", lo que nos lleva a concluir que era conocedora del estado de obras, por lo demás notorias, en el que se encontraba el camino cuando tropezó, el día 6 de julio de 2012 a las 20 horas, por tanto con luz solar, en una chapa que sobresalía 2,5 centímetros de un suelo.

En consecuencia, entiende este Consejo que, aún en la hipótesis, no probada, de que la caída se hubiera producido en el lugar y en las circunstancias relatadas por la reclamante, no resulta posible apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

A este respecto conviene recordar una vez más que quien camina por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de transitar por un pavimento que, incluso en condiciones de normalidad, resulta imposible que sea totalmente liso y esté libre de imperfecciones, por lo que ha de adecuar su paso a tal eventualidad y a sus condiciones personales. Si ello debe ser así en condiciones óptimas, mayor diligencia propia y prudencia debe observar el que camina por una zona notoriamente en obras, más aún cuando, tal y como acontece en el presente supuesto, la perjudicada era conocedora de tales circunstancias ya que frecuentaba la zona varios días a la semana.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.